



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2176

RADICADO N°. 2021-00605-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto que data del 13 de septiembre de 2021, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Fundamentos del recurso.

El inconforme fundamenta el recurso de reposición bajo el argumento de que una vez esta agencia judicial inadmitió la demanda, en el escrito de subsanación se cumplieron todos y cada uno de los requisitos exigidos, allegando en debida forma, el poder solicitado el cual cumple con lo exigido en el artículo 74 y s.s. del C. Gral. Del Proceso.

De acuerdo con lo señalado, considera, que cumplió dentro del término, los requisitos por los cuales se inadmitió la demanda, por lo cual, petitiona reponer el auto que rechazó la demanda.

2. Trámite.

Es de aclarar que no se hizo necesario correr traslado secretarial del recurso en consideración a que al momento de interponerse no se había trabado la Litis.

3. Del recurso de reposición.

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del C. General del Proceso el recurso de reposición procede, contra los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la Ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso

Dado que el recurso de reposición se interpone con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente

De lo anterior se desprende que la sustentación del recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una decisión que, según el recurrente, fue mal adoptada.

3. Caso Concreto.

Revisadas las actuaciones surtidas en el expediente, advierte el Despacho que, para el momento de estudio de la admisión de la demanda, lo que equivale a librar mandamiento de pago, se pudo constatar que el poder presentado junto con la demanda, adolecía de algunos requisitos los cuales impedían que se reconociera personería en favor de los intereses de la parte actora.

Ahora bien, revisando nuevamente el poder presentado con el cumplimiento de requisitos, el mismo cumple con el lleno de requisitos que trata el artículo 74 del C. Gral. Del Proceso, encontrándose debidamente señalado el asunto, es por ese motivo que se accederá a reponer el auto atacado.

Sin embargo, esta judicatura dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual reza: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* Es decir, se librará mandamiento de pago de acuerdo a lo expresado en el título base de ejecución.

Lo anterior, en razón a que los intereses de mora se concederán desde el día siguiente al que la obligación se hizo exigible, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así las cosas, en consideración a que la presente demanda cumple con los requisitos formales exigidos por el Art. 422 del C. General del Proceso, y los Art. 621, 709 y Ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto fechado el 13 de septiembre de 2021, visible a Consecutivo 09 del Expediente Virtual, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de BERNARDO DE JESÚS LÓPEZ ARISTIZÁBAL en contra de FRANCISCO JAVIER GARCÍA CASTAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$6.500.000 por concepto de capital insoluto contenido en LA LETRA DE CAMBIO base de recauda en la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir 27 de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación.

b) Por la suma de \$1.560.000 por concepto de intereses de plazo, los cuales fueron pactados por la partes al 2% mensual, sin que dicho porcentaje sobrepase la tasa porcentual establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Con relación a las costas y agencias procesales conforme al artículo. 440 del C. G. P., sobre ellas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss. del C. G. del P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener a disposición del Juzgado el título ejecutivo en original para cuando le sea requerido.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADOS - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

OCTAVO: Por ser procedente y atendiendo a lo solicitado por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se DECRETAN las siguientes medidas:

EI EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 001-714020 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, de propiedad del demandado.

Por secretaria, ofíciase en tal sentido a dicha entidad con el fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial.

NOVENO: El abogado LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.657.692, portador de la

RADICADO N°. 2021-00605-00

tarjeta profesional 292.355 del C. S. de la J., actúa en representación de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catalina', written in a cursive style.

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

DH